

# Dictamen del Comité (art. 64)



**Dictamen 10/2020 sobre el proyecto de decisión de las autoridades de control competentes de Alemania en relación con la aprobación de los requisitos para la acreditación de los organismos de supervisión de un código de conducta con arreglo al artículo 41 del RGPD**

**Adoptado el 25 de mayo de 2020**

Translations proofread by EDPB Members.  
This language version has not yet been proofread.

## Índice

|       |   |   |
|-------|---|---|
| 1     | RESUMEN DE LOS HECHOS.....  | 4 |
| 2     | EVALUACIÓN .....  | 5 |
| 2.1   | Razonamiento general del Comité sobre el proyecto de requisitos para la acreditación presentado .....   | 5 |
| 2.2   | Análisis del proyecto de requisitos para la acreditación de los órganos de supervisión de los códigos de conducta presentado por las AC DE..... | 5 |
| 2.2.1 | OBSERVACIONES GENERALES.....  | 6 |
| 2.2.2 | INDEPENDENCIA .....   | 6 |
| 2.2.3 | CONFLICTOS DE INTERESES .....   | 7 |
| 2.2.4 | PROCEDIMIENTOS Y ESTRUCTURAS ESTABLECIDOS .....   | 7 |
| 2.2.5 | TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES TRANSPARENTE.....  | 8 |
| 3     | CONCLUSIONES/RECOMENDACIONES .....  | 8 |
| 4     | OBSERVACIONES FINALES .....   | 8 |

## El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63; el artículo 64, apartado 1, letra c), y apartados 3 a 8; y el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, el «Reglamento general de protección de datos», o «RGPD»),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su anexo XI y su protocolo 37, modificados por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018,<sup>1</sup>

Vistos los artículos 10 y 22 de su Reglamento interno, de 25 de mayo de 2018,

Considerando lo siguiente:

(1) La función principal del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, el «Comité») es velar por la aplicación uniforme del RGPD cuando una autoridad de control (en lo sucesivo, «AC») tenga la intención de aprobar los requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión de un código de conducta (en lo sucesivo, «código») con arreglo al artículo 41. El objetivo de este dictamen es, por lo tanto, contribuir a un enfoque armonizado en relación con los requisitos propuestos que debe redactar una autoridad de control encargada de la protección de datos y aplicables durante la acreditación de un organismo de supervisión de un código por parte de la autoridad de control competente. Aunque el RGPD no impone directamente un único conjunto de requisitos para la acreditación, sí promueve la coherencia. El Comité pretende lograr este objetivo en su dictamen: en primer lugar, solicitando a las AC competentes que redacten sus requisitos para la acreditación de los organismos de supervisión sobre la base del artículo 41, apartado 2, del RGPD y en las Directrices 1/2019 sobre códigos de conducta y organismos de supervisión con arreglo al Reglamento 2016/679 (en lo sucesivo, las «Directrices»), ateniéndose a los ocho requisitos que se describen en la sección de dichas Directrices relativa a la acreditación (sección 12); en segundo lugar, proporcionando una orientación por escrito a las AC competentes en la que se expliquen los requisitos de acreditación; y, finalmente, solicitando a las AC competentes que adopten los requisitos de acuerdo con este dictamen, a fin de lograr un enfoque armonizado.

(2) En relación con el artículo 41 del RGPD, las autoridades de control competentes aprobarán los requisitos de acreditación de los organismos de supervisión de los códigos aprobados. No obstante, deberán aplicar el mecanismo de coherencia a fin de permitir el establecimiento de requisitos adecuados que garanticen que los organismos de supervisión supervisan el cumplimiento de los códigos de manera competente, coherente e independiente, facilitando de este modo la correcta aplicación de los códigos en toda la Unión y contribuyendo, como resultado, a la correcta aplicación del RGPD.

(3) Para que se apruebe un código que afecte a autoridades y organismos que no son públicos, se deben identificar uno o varios organismos de supervisión como parte del código y la AC competente

---

<sup>1</sup> Las referencias a la «Unión» realizadas en el presente dictamen deben entenderse como referencias al «EEE».

debe acreditarlos como organismos capaces de supervisar eficazmente el código. El RGPD no define el término «acreditación». Sin embargo, el artículo 41, apartado 2, del RGPD describe los requisitos generales para la acreditación del organismo de supervisión. Hay una serie de requisitos que es preciso cumplir para que la autoridad de control competente acredite a un organismo de supervisión. Los responsables de los códigos deben explicar y demostrar cómo su organismo de supervisión propuesto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 41, apartado 2, del RGPD para obtener la acreditación.

(4) Si bien los requisitos para la acreditación de los organismos de supervisión están sujetos al mecanismo de coherencia, el desarrollo de los requisitos de acreditación previstos en las Directrices debe tener en cuenta el sector o las especificidades del código. Las autoridades de control competentes disponen de discrecionalidad en relación con el alcance y las especificidades de cada código, y deben tener en cuenta la legislación pertinente. El objetivo del dictamen del Comité es, por lo tanto, evitar las incoherencias significativas que puedan afectar al trabajo de los organismos de supervisión y, en consecuencia, a la reputación de los códigos de conducta contemplados en el RGPD y de sus organismos de supervisión.

(5) A este respecto, las Directrices adoptadas por el Comité servirán de hilo conductor en el contexto del mecanismo de coherencia. En particular, el Comité ha clarificado en las Directrices que, si bien la acreditación de un organismo de supervisión solo es aplicable a un código específico, un organismo de supervisión puede estar acreditado para más de un código, siempre que cumpla los requisitos de acreditación para cada código.

(6) En virtud del artículo 64, apartado 3, del RGPD, conjuntamente con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento interno del CEPD, el dictamen del CEPD deberá adoptarse en un plazo de ocho semanas desde el primer día hábil posterior al momento en que la presidenta y la autoridad de control competente hayan decidido que el expediente está completo. Por decisión de la presidenta, dicho plazo podrá ampliarse otras seis semanas atendiendo a la complejidad del asunto.

## **HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:**

### **1 RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. Las autoridades de control de la República Federal y de los Estados federados de Alemania (en lo sucesivo, las «AC DE») han presentado al Comité su proyecto de decisión, que contiene los requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión de un código de conducta, y solicitan un dictamen del Comité, de conformidad con el artículo 64, apartado 1, letra c), del RGPD a fin de adoptar un enfoque coherente a escala de la Unión. La decisión sobre la integridad del expediente se adoptó el 13 de febrero de 2020.
2. De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento interno del Comité, debido a la complejidad del asunto en cuestión, la presidenta decidió prorrogar otras seis semanas el período de adopción inicial de ocho semanas.

## 2 EVALUACIÓN

### 2.1 Razonamiento general del Comité sobre el proyecto de requisitos para la acreditación presentado

3. Todos los requisitos para la acreditación presentados al Comité con el fin de obtener un dictamen deben abordar plenamente los criterios del artículo 41, apartado 2, del RGPD y estar en consonancia con las ocho áreas descritas por el Comité en la sección de acreditación de las Directrices (sección 12, pp. 21-25). El dictamen del Comité tiene como objetivo asegurar la coherencia y una correcta aplicación del artículo 41, apartado 2, del RGPD por lo que respecta al proyecto presentado.
4. Esto significa que, al elaborar los requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión de los códigos con arreglo al artículo 41, apartado 3, y al artículo 57, apartado 1, letra p), del RGPD, todas las AC deben satisfacer estos requisitos básicos previstos en las Directrices y el Comité puede recomendar a las AC que modifiquen sus proyectos en consonancia para garantizar la coherencia.
5. Todos los códigos aplicados a autoridades y organismos que no sean públicos deben disponer de organismos de supervisión acreditados. El RGPD insta de manera expresa a las AC, al Comité y a la Comisión a que promuevan «la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir a la correcta aplicación del [RGPD], teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores de tratamiento y las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas» (artículo 40, apartado 1, del RGPD). Por lo tanto, el Comité reconoce que los requisitos deben servir para distintos tipos de códigos, ser aplicables a sectores de tamaño diverso, abordar los diferentes intereses en juego y abarcar actividades de tratamiento con distintos niveles de riesgo.
6. En algunos ámbitos, el Comité respaldará la elaboración de requisitos armonizados, alentando a la AC a considerar los ejemplos facilitados con fines clarificadores.
7. Cuando este dictamen no haga referencia a un requisito específico, debe entenderse que el Comité no solicita a las AC DE que tomen medidas adicionales.
8. El presente dictamen no considera los aspectos presentados por las AC DE que no entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 41, apartado 2, del RGPD, como las referencias a la legislación nacional. No obstante, el Comité observa que la legislación nacional debe estar en consonancia con el RGPD, cuando sea necesario.

### 2.2 Análisis del proyecto de requisitos para la acreditación de los órganos de supervisión de los códigos de conducta presentado por las AC DE

9. Considerando que:
  - a. el artículo 41, apartado 2, del RGPD establece una lista de aspectos relativos a la acreditación que un organismo de supervisión debe abordar para estar acreditado;
  - b. el artículo 41, apartado 4, del RGPD requiere que todos los códigos (excepto los que se apliquen a las autoridades públicas en virtud del artículo 41, apartado 6) dispongan de un organismo de supervisión acreditado; y
  - c. el artículo 57, apartado 1, letras p) y q), del RGPD establece que una autoridad de control competente debe elaborar y publicar los requisitos de acreditación de los organismos de supervisión y efectuar la acreditación de organismos de supervisión de los códigos de conducta;

el Comité considera que:

### 2.2.1 OBSERVACIONES GENERALES

10. En aras de la coherencia, el Comité anima a las AC DE a usar la terminología de las Directrices en el proyecto de requisitos para la acreditación y a sustituir la palabra «criterios» por «requisitos» en el título del proyecto de requisitos para la acreditación.
11. El Comité observa que en la parte introductoria de la sección 3 del proyecto de requisitos para la acreditación de las AC DE, que define los poderes del organismo de supervisión, se indica que la relación entre el organismo de supervisión y los adherentes al código está regulada por un acuerdo de Derecho privado. El Comité subraya que el carácter vinculante de las normas del código de conducta, incluidas aquellas que prevean el mecanismo de supervisión, se derivaría de la (mera) adhesión por parte de los adherentes al código, así como de su afiliación a la asociación de representación. Si bien los acuerdos contractuales no están de por sí excluidos, el Comité considera que los elementos esenciales de la función del organismo de supervisión deberían incluirse en el propio código. Se pueden añadir cláusulas adicionales en forma de un acuerdo o contrato entre el organismo de supervisión y el adherente al código, siempre que no conlleven una modificación de los elementos esenciales de la función del organismo de supervisión, tal como se definen en el código. Por tanto, el Comité recomienda a las AC DE que especifiquen que los elementos esenciales de la función del organismo de supervisión se incluirán en el código de conducta.

### 2.2.2 INDEPENDENCIA

12. El Comité observa que el proyecto de requisitos para la acreditación no hace referencia de forma explícita a la «rendición de cuentas» como uno de los cuatro ámbitos en los que el organismo de supervisión debe demostrar su independencia. El Comité considera que se debe demostrar la independencia del organismo de supervisión en cuatro ámbitos: 1) Procedimientos jurídicos y de toma de decisiones, 2) procedimientos financieros, 3) procedimientos organizativos y 4) responsabilidad y rendición de cuentas.<sup>2</sup> Por tanto, el Comité recomienda que las AC DE incluyan la obligación explícita de demostrar la independencia en relación con la rendición de cuentas del organismo de supervisión.
13. El Comité observa que el párrafo introductorio de la sección 2.2 del proyecto de requisitos para la acreditación de las AC DE hace referencia a la independencia del organismo de supervisión en relación con el «asunto sectorial objeto del código de conducta». La Directrices (apartado 63) ofrecen más información sobre cómo se puede demostrar la independencia del organismo de supervisión, por ejemplo, comprobando su independencia en relación con la profesión, la industria o el sector al que sea aplicable el código. Por tanto, el Comité anima a las AC DE a reformular esta parte de los requisitos de acuerdo con las Directrices indicando, por ejemplo, que la profesión, industria o sector al que sea aplicable el código está incluido en el «asunto sectorial».
14. En lo relativo a la sección 2.2.1 del proyecto de requisitos para la acreditación de las AC DE, el Comité toma nota de todos los elementos que demuestran la independencia del organismo de supervisión con respecto a su estructura organizativa. Entre otras cosas, se indica que no se puede penalizar al organismo de supervisión por el desempeño de sus tareas. El Comité considera que debería aclararse

---

<sup>2</sup> El CEPD trató en mayor detalle dichos ámbitos en el Dictamen 9/2019 relativo al proyecto de requisitos para la acreditación de la AC de Austria para un organismo de supervisión de códigos de conducta con arreglo al artículo 41 del RGPD.

mejor que el organismo de supervisión se responsabilizará de sus actividades y que no podrá ser penalizado por el titular del código ni por los adherentes al código. Por tanto, el Comité anima a las AC DE a reformular esta parte de los requisitos de manera que el organismo de supervisión esté protegido frente a destituciones o sanciones, directas o indirectas, por el desempeño de sus obligaciones.

15. El Comité observa el requisito de que el organismo de supervisión demuestre que cuenta con recursos financieros adecuados para hacer frente a reclamaciones de responsabilidad, entre otras (sección 2.2.2 del proyecto de requisitos para la acreditación de las AC DE). No obstante, el Comité considera que tal requisito puede parecer desproporcionadamente oneroso para las pequeñas y medianas empresas, pudiendo desincentivarlas para que soliciten la acreditación. A este respecto, el Comité recomienda que las AC DE suavicen la formulación de esta sección, haciendo referencia a las responsabilidades del organismo de supervisión de manera general.

### 2.2.3 CONFLICTOS DE INTERESES

16. En lo relativo a las actividades y procesos individuales del organismo de supervisión que pueden subcontratarse a proveedores de servicios externos (sección 2.5 del proyecto de requisitos para la acreditación de las AC DE), el Comité considera que en los requisitos debería indicarse claramente el hecho de que las obligaciones aplicables al organismo de supervisión también son aplicables a los subcontratistas. Por este motivo, el Comité recomienda a las AC DE que añadan las palabras «y obligaciones» tras la palabra «requisitos» y eliminen la palabra «esencialmente» del primer guion de la sección 2.5.

### 2.2.4 PROCEDIMIENTOS Y ESTRUCTURAS ESTABLECIDOS

17. La sección 2.6.1.2 del proyecto de requisitos para la acreditación de las AC DE indica que el organismo de supervisión evaluará si los adherentes al código son capaces de aplicar los códigos de conducta llevando a cabo un «muestreo aleatorio representativo». De acuerdo con el artículo 41, apartado 2, letra b), del RGPD y los apartados 70 y 71 de las Directrices, el organismo de supervisión deberá disponer de estructuras y procedimientos de gobierno adecuados, que le permitan evaluar adecuadamente la admisibilidad de los responsables o encargados del tratamiento de cara a adherirse al código y cumplirlo. El Comité se pregunta cómo una evaluación sobre la base de un muestreo aleatorio representativo podría satisfacer los requisitos establecidos en el apartado 71 de las Directrices, que estipulan que deberían llevarse a cabo «*procedimientos de investigación exhaustivos*» con el fin de «*evaluar como corresponde la idoneidad de los responsables y encargados del tratamiento de cara a adherirse al código y cumplirlo*». Por tanto, el Comité recomienda que las AC DE eliminen la referencia a «muestreo aleatorio representativo».
18. La sección 2.6.1.3 del proyecto de requisitos para la acreditación de las AC DE, que hace referencia a la verificación de la aplicación y supervisión del cumplimiento del código de conducta, parece reducir los procedimientos de supervisión posibles. Dependiendo del contexto del código de conducta, el Comité considera que una mayor variedad de procedimientos de supervisión también podría conllevar una verificación eficiente de la aplicación y supervisión del cumplimiento del código de conducta. Por esta razón, el Comité recomienda a las AC DE que reformulen este apartado. Por ejemplo, se podrían incluir referencias a inspecciones *ad hoc* en caso de presentarse reclamaciones contra un adherente al código en particular o a visitas presenciales para evaluar el cumplimiento del código, de acuerdo con el apartado 72 de las Directrices.

19. El Comité observa que, en lo relativo al diseño del código de conducta en cuestión, podrían surgir tareas adicionales para los organismos de supervisión de cada código de conducta (sección 2.6.1.5 del proyecto de requisitos para la acreditación de las AC DE). El Comité es consciente de esta circunstancia, pero anima a las AC DE a asegurarse de que tales tareas adicionales no afecten a la eficacia e imparcialidad de las actividades supervisoras del organismo de supervisión.

#### 2.2.5 TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES TRANSPARENTE

20. El Comité constata que la sección 4.2 del proyecto de requisitos para la acreditación de las AC DE indica que la publicación de las reclamaciones debería ser llevada a cabo tanto por el organismo de supervisión como por los adherentes al código. Cabe efectuar consideraciones similares en lo relativo a la sección 3.1 del proyecto de requisitos para la acreditación, dedicada a las obligaciones de los adherentes al código de facilitar al organismo de supervisión los datos de contacto e indicar las personas de contacto de los adherentes al código. El Comité anima a las AC DE a no incluir las obligaciones impuestas a los adherentes al código en los requisitos para los organismos de supervisión y a reformular dichas secciones en consecuencia.

### 3 CONCLUSIONES/RECOMENDACIONES

21. El proyecto de requisitos para la acreditación de las autoridades de control de la República Federal y de los Estados federados de Alemania puede dar lugar a una aplicación incoherente de la acreditación de los organismos de supervisión, y deben realizarse los siguientes cambios:
22. Por lo que respecta a las *observaciones generales*, el Comité recomienda a las AC DE que:
1. especifiquen, en la sección 3, que los elementos esenciales de la función del organismo de supervisión se incluirán en el código de conducta.
23. Con respecto a la *independencia*, el Comité recomienda que las AC DE:
1. incluyan la obligación explícita de demostrar la independencia en relación con la rendición de cuentas del organismo de supervisión;
  2. reformulen la sección 2.2.2 que describe las responsabilidades del organismo de supervisión de manera general, en lo relativo a la adecuación de sus recursos financieros.
24. Con respecto al *conflicto de intereses*, el Comité recomienda que las AC DE:
1. añadan las palabras «y obligaciones» tras la palabra «requisitos» y eliminen la palabra «esencialmente» del primer guion de la sección 2.5.
25. Con respecto a los procedimientos y estructuras establecidos, el Comité recomienda que las AC DE:
1. eliminen la referencia a «muestreo aleatorio representativo» de la sección 2.6.1.2.

### 4 OBSERVACIONES FINALES

26. Este dictamen se dirige a las autoridades de control de la República Federal y de los Estados federados de Alemania y se publicará de conformidad con el artículo 64, apartado 5, letra b), del RGPD.



27. De conformidad con el artículo 64, apartados 7 y 8, del RGPD, las AC DE deberán comunicar por medios electrónicos a la presidenta, en el plazo de dos semanas desde la recepción del dictamen, si van a mantener o modificar su proyecto de decisión. Dentro del mismo periodo, deberán presentar el proyecto de decisión modificado o, cuando no tengan la intención de seguir el dictamen del Comité, deberán indicar los motivos pertinentes por los que no tienen intención de seguirlo, en todo o en parte.
28. Las AC DE deberán comunicar la decisión final al Comité para su inclusión en el registro de decisiones que hayan sido objeto del mecanismo de coherencia, de conformidad con el artículo 70, apartado 1, letra y), del RGPD.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)